



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **247/PAN-03/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Partido Acción Nacional**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la que fue registrada con el número de folio 00239119, a través de la cual pidió:

*“Copia de la lista de asistencia firmada por los consejeros estatales y que sirvió de base para la declaración de quorum de la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día 12 de febrero de 2019, a las 19:00 hrs,”*

**II.** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

*“... Que en relación a su petición de “...”; me permito informarle lo siguiente: Que el Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 7, fracción X y XVII, artículo 12. Fracción XII que a la letra dicen:*

*..... “ARTÍCULO 7*

*Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...*

*X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable; XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;” ...*

*....”ARTÍCULO 12*



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

*Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;” ...*

*Estamos imposibilitados para entregarle la lista de asistencia firmada por los Consejeros Estatales en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día 12 de febrero de 2019, ya que contiene datos personales, como los nombres completos y firmas, pero me permito informarle que 54 de 93 Consejeros Estatales asistieron a dicha Sesión Extraordinaria. ...”*

**III.** El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la otrora solicitante interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

**IV.** En veintidós de abril de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **247/PAN-03/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se requirió a la recurrente, a efecto de que aclarara si \*\*\*\*\*se trata de la misma persona; de igual manera, se le previno a efecto de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información, así como, el acto que recurre, señalando las razones o motivos de inconformidad; lo anterior por tratarse de requisitos de procedencia para la interposición del recurso de revisión.

**VI.** Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la recurrente atendiendo lo ordenado en el punto inmediato anterior, haciendo la



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

aclaración respectiva, así como precisando la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta y los motivos de inconformidad; se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**VII.** Por acuerdo dictado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, en el que señaló que el veintitrés de mayo del propio año, había otorgado un alcance de respuesta a la ahora recurrente, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; en tal sentido, se ordenó dar vista a la inconforme a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**VIII.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la recurrente haciendo manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior; por otro lado, se hizo constar que no externó algo con relación a la difusión de sus datos personales, como se ordenó en el punto Séptimo del proveído de fecha nueve de mayo del presente año y en ese sentido, se entendió su negativa para ello. Así



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

también, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** Mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo por una sola ocasión para resolver le presente, con el fin de realizar un estudio minucioso de las constancias que lo integran.

**X.** El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, en la parte conducente de éste, señala lo siguiente:

***“... En relación al recurso de revisión promovido por la solicitante C. \*\*\*\*\* , este sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, sostiene que de la respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada mediante la Plataforma, no se desprende causal alguna para recurrir, toda vez que en el motivo de recurrir, el medio de impugnación versa en lo siguiente:  
“porque me deja en estado de indefensión al no indicar el recurso o medio de defensa procedente para la obtención de la información requerida, el plazo de interposición y el órgano ante quien deba formularse dicho recurso ....” Si se interpreta el sentido de la petición de la inconformidad, la solicitante no está inconforme con la respuesta que el Sujeto Obligado le entregó, está inconforme por no hacerle saber qué medio de recurso es el idóneo para la obtención de la información y lo cual ya se está atendiendo con el acta recibida por parte del ITAIPUE- pero otorgando al solicitante el derecho más amplio que en la materia corresponda- se hace entrega de la información solicitada.***

***Lo anterior, toda vez que el recurrente en su solicitud señaló lo siguiente:  
“...”***



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

*A fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia analizó el sentido de la solicitud, para lo cual debido a que la lista de asistencia contiene datos personales o sensibles, como es la firma de los Consejeros Estatales que asistieron a dicha Asamblea, materia de la solicitud antes descrita, se procedió a declarar la información como "Confidencial" ya que la publicación de la lista vulneraría a los ciudadanos plasmados en dicha lista.*

*Una vez determinado el sentido de la solicitud de acceso a la información, de la forma en que más se favoreciera al peticionario, se procedió a responder bajo el siguiente razonamiento:*

*(...)*

*Estamos imposibilitados para entregarle la lista de asistencia firmada por los Consejeros Estatales en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día 12 de febrero de 2019, ya que contiene datos personales, como los nombres completos y formas, pero me permito informarle que 54 de 93 Consejeros Estatales asistieron a dicha Sesión Extraordinaria.*

*De la lectura a la respuesta remitida al solicitante se advierte que, si bien se siguió la estructura del planteamiento de su solicitud, el sentido de la protección a los datos personales, consistió precisamente en señalar las acciones que el Sujeto Obligado determinó para proteger los mismo.*

*Por lo anterior, procedo a exponer los siguientes:*

**ALEGATOS**

*No obstante lo ya señalado, y derivado de la inconformidad del solicitante por no notificarle qué medio de defensa es el idóneo en materia de transparencia este sujeto obligado reitera que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en las fracciones I a XII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia, toda vez que del texto del propio recurso de revisión, pero se otorga al solicitante el derecho más amplio que en la materia correspondiente (artículo 2) se trata de una ampliación a la primera solicitud.*

*...*

*De la literalidad del acto que se recurre y los puntos petitorios manifestados por el recurrente se advierte que no está en inconformidad por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si no que no se le menciona cual es el medio de defensa que tiene en la materia para lo cual, sería materia de una nueva solicitud y a su vez desahogada con la interposición de este Recurso de Revisión. ..."*

En el caso particular el sujeto obligado, alega una causal de improcedencia, al referir que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente no encuadran en alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 170, de la Ley de la materia.



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

No obstante, dichas manifestaciones son infundadas, en virtud de que, la hoy recurrente, al momento de subsanar el requerimiento que se le realizó por parte de este Órgano Garante, fue puntual en señalar que el acto que recurre deriva de la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, con relación a la solicitud de información con número de folio 00239119, precisando que esto es, en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado son infundadas.

En consecuencia, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar la recurrente textualmente como motivos de inconformidad, *la insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada*.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación señaló que, a fin de atender la solicitud de la peticionaria, en un alcance de respuesta le envió la lista de asistencia que pidió, en versión pública.

En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, es necesario señalar que la recurrente, centró su inconformidad en la insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, como se mencionó en párrafos anteriores, comunicó a este Órgano Garante que a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información de la recurrente, en un alcance de respuesta, remitió a ésta la versión pública de la lista de asistencia firmada por los consejeros estatales y que sirvió de base para la declaración de quorum de la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.

A fin de sustentar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió copias certificadas de las constancias necesarias para acreditar su dicho; sin embargo, pese a la información remitida en alcance a la respuesta inicial, si bien se modificó el acto reclamado, este no queda sin materia, como se analizará en el considerando Séptimo, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad de la recurrente consistente en la insuficiente fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, al haber alegado lo siguiente:

***“ACTO QUE RECURRE: el acto consistente en la resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, con relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00239119.***

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

***En términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la falta de indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir la resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; es así, ya que se omite precisar el recurso o medio***



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

*de defensa que procede en su contra, el plazo de interposición y el órgano ante quien deba formularse; pues con tal excepción se me deja en estado de indefensión, conforme al derecho humano de acceso a la justicia, toda vez que al ser tal señalamiento una facultad reglada, no discrecional, debe estarse al contenido de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, capítulo IV del trámite de las solicitudes de acceso a la información, sexagésimo séptimo punto, ello relación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, aplicada de manera supletoria conforme al artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.  
De lo anterior se colige la insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada.”*

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, en síntesis, señaló que de acuerdo a los motivos de inconformidad descritos por la recurrente no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en las fracciones I a XII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia; no obstante, refirió que a través de un alcance de respuesta le envió a la recurrente la información de su interés en versión pública, la cual fue aprobada por su Comité de Transparencia.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del orden del día, de la Sexta Sesión Extraordinaria del Partido Acción Nacional, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve.



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00239119, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.

Toda vez que se trata de documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en treinta y una fojas que contiene los siguientes documentos:
  - a)** Informe con justificación de fecha veintitrés de septiembre (sic) de dos mil diecinueve.
  - b)** Acta de Sesión del Consejo Estatal del PAN Puebla, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, a través de la cual, en su punto de acuerdo sexto, se ratifica el nombramiento de Irving Vargas Ramírez, como Titular de la Unidad de Transparencia.
  - c)** Oficio de respuesta de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual se atendió la solicitud de información con número de folio 00239119.
  - d)** Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, a través de la cual, se aprobó generar la versión pública de la información solicitada mediante folio 00239119.



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

**e)** Versión pública de la lista de asistencia de la VI, Sesión Extraordinaria de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve del Consejo Estatal del PAN Puebla.

**f)** Correo electrónico de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, enviado a la recurrente en alcance de respuesta emitida a la solicitud 00239119, de la dirección [transparencia.cde@panpuebla.org](mailto:transparencia.cde@panpuebla.org), en el que se observa que se adjuntaron tres archivos denominados lista de asistencia.1.pdf; scan0490.pdf y primera sesión extraordinaria.pdf

**g)** Oficio de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual se dio alcance de respuesta a la hoy recurrente.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Tal como se precisó en el considerando Quinto, el medio de impugnación que nos ocupa derivó de la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada, lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

La solicitud consistió en:



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

*“Copia de la lista de asistencia firmada por los consejeros estatales y que sirvió de base para la declaración de quorum de la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día 12 de febrero de 2019, a las 19:00 hrs.”*

En respuesta el sujeto obligado señaló:

*“... Que en relación a su petición de “...”; me permito informarle lo siguiente:  
Que el Sujeto Obligado, de acuerdo con el artículo 7, fracción X y XVII, artículo 12. Fracción XII que a la letra dicen:*

*..... “ARTÍCULO 7*

*Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...*

*X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;  
XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;” ...*

*....”ARTÍCULO 12*

*Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;” ...*

*Estamos imposibilitados para entregarle la lista de asistencia firmada por los Consejeros Estatales en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día 12 de febrero de 2019, ya que contiene datos personales, como los nombres completos y firmas, pero me permito informarle que 54 de 93 Consejeros Estatales asistieron a dicha Sesión Extraordinaria. ...”*

Derivado de esa respuesta la recurrente precisó lo siguiente:

*“ACTO QUE RECORRE: el acto consistente en la resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, con relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00239119.*

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*En términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la falta de indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir la resolución de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; es así, ya que se omite precisar el recurso o medio de defensa que procede en su contra, el plazo de interposición y el órgano ante quien deba formularse; pues con tal excepción se me deja en estado de indefensión, conforme al derecho humano de acceso a la justicia, toda vez que al ser tal señalamiento una facultad reglada, no discrecional, debe estarse al*



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

*contenido de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, capítulo IV del trámite de las solicitudes de acceso a la información, sexagésimo séptimo punto, en relación con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, aplicada de manera supletoria conforme al artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. De lo anterior se colige la insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta otorgada.”*

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, en la parte conducente, manifestó:

**“...ALEGATOS**

*No obstante lo ya señalado, y derivado de la inconformidad del solicitante por no notificarle qué medio de defensa es el idóneo en materia de transparencia este sujeto obligado reitera que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en las fracciones I a XII, del artículo 170, de la Ley de Transparencia, toda vez que del texto del propio recurso de revisión, pero se otorga al solicitante el derecho más amplio que en la materia corresponda entonces 2) se trata de una ampliación a la primera solicitud.*

...

*De la literalidad del acto que se recurre y los puntos petitorios manifestados por el recurrente se advierte que no está en inconformidad por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si no que no se le menciona cual es el medio de defensa que tiene en la materia para lo cual, sería materia de una nueva solicitud y a su vez desahogada con la interposición de este Recurso de Revisión.*

*Solicitud que, tal y como se señala en la parte inicial del presente escrito, fue respondida al peticionario en tiempo y forma legal, de acuerdo a la Protección de Datos Personales.*

*No obstante lo anterior, este sujeto obligado a fin de atender la solicitud del peticionario y dejar a salvo sus derechos, se anexa a este Informe Justificado, la Lista de asistencia solicitada por el recurrente en versión pública y a su vez la notificación que se realizó por la entrega de la información a la recurrente. ...”*

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

De igual manera, el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que éstos disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

***“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***

***1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

***2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

***“Artículo 19. ...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...  
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.  
...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;  
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:  
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,



Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folios de Solicitud: 0239119  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno  
Expediente: 247/PAN-03/2019

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse. La clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

En relación con los límites aplicables al derecho a la información, el artículo 13, punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que aquél sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.

b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.

c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

En el caso que nos ocupa, no está por demás establecer que de acuerdo al artículo 2, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los Partidos Políticos, se encuentran contemplados como sujetos obligados y en ese tenor, tienen el deber de cumplir con lo que la Ley de la materia estatuye.



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

Ahora bien, a fin de contextualizar la naturaleza de la información que ha requerido la solicitante, consistente en la *lista de asistencia firmada por los consejeros estatales de la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve*, se hace la precisión que, las sesiones que lleven a cabo los Consejos Estatales del sujeto obligado en cuestión, se encuentran reguladas en los artículos 64 y 65, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al disponer:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

**“Artículo 64. Son funciones del Consejo Estatal:**

- a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;**
- b) Designar a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista; así como a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal;**
- c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;**
- d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;**
- e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;**
- f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;**
- g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;**
- h) Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros;**
- i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;**
- j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y**
- k) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.”**

**“Artículo 65. Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.”**



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

Por su parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, del sujeto obligado de referencia, en el artículo 77, incisos a) y b), refiere:

***“Artículo 77. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 68 de los Estatutos, y además:***

***a) Coordinará la organización de las asambleas estatales, sesiones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, así como las reuniones interregionales y otras reuniones estatales;***

***b) Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificará los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal;***

De lo anterior, es evidente que la información del interés de la hoy recurrente, es de aquella que el sujeto obligado genera de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y por lo tanto, es susceptible de ser solicitada por cualquier persona.

Sin embargo, no debemos perder de vista que el documento solicitado es una lista de asistencia en la que, normalmente se contienen datos personales, que por regla general deben ser protegidos.

Antes de proceder a analizar los motivos de inconformidad, es necesario referir que los partidos políticos, se encuentran regulados en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; concretamente las fracciones I y II, en la parte conducente señalan:

***“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:  
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.***



Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folios de Solicitud: 0239119  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno  
Expediente: 247/PAN-03/2019

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

...  
*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ....*

El dispositivo constitucional antes invocado, es claro al referir que los partidos políticos básicamente están conformados por ciudadanos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De igual manera se establece que para garantizar que éstos cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades, contarán con financiamiento público, el cual prevalecerá sobre los recursos de origen privado.

Por otro lado, con independencia de su naturaleza, para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los Partidos Políticos, son sujetos obligados de esta Ley, tal como se advierte del artículo 2, fracción VII.



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

*“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:  
... VII. Los Partidos Políticos; ...”*

Es importante referir que el hecho de que los partidos políticos formen parte de los sujetos obligados, no significa que, por ese motivo, sus integrantes deban considerarse como servidores públicos, lo anterior, tomando en consideración lo que la propia Ley de la materia en la fracción XXX, del artículo 7, señala, siendo lo siguiente:

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XXX. Servidores Públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales aplicables; ...”*

Al efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 124, dispone:

*“Artículo 124. Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:*

*I.- En el Estado.*

*II.- En los Municipios del Estado.*

*III.- En los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; y*

*IV.- En fideicomisos públicos. ...”*

Expuesto lo anterior, es evidente que los consejeros sobre los cuales se requirió la lista de asistencia, de acuerdo a sus estatutos generales en los que se determinan sus funciones, no se equipara a las de un servidor público, pues éstas van encaminadas a cuestiones de orden interno de su partido; no obstante, y toda vez que como se ha precisado en párrafos precedentes, los partidos políticos son **entidades de interés público que reciben recursos públicos**, por lo que su impacto es tal, que resulta indispensable que sea sujeto de las obligaciones de



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

transparencia, en ese tenor, sus actividades deben ser puestas a la vista de cualquier persona, máxime si ésta se refiere a cuestiones relacionadas con el tema presupuestal.

Ahora bien, retomando los motivos de inconformidad, a través de los cuales, la recurrente básicamente alegó la insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta otorgada, independientemente de que haya señalado que esto es debido a que no se le precisó por parte del sujeto obligado la instancia o medio a través del cual podía combatir la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve; efectivamente, al analizar la respuesta otorgada de forma inicial, como el alcance que se envió a la recurrente, en el que le fue remitida la versión pública de la lista de asistencia que requirió, es posible advertir que subsiste el acto reclamado, es decir la falta de fundamentación y motivación, en atención a lo siguiente:

Si bien, el sujeto obligado, a través de su Comité de Transparencia en su resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, determinó que la información solicitada por la inconforme, contiene información confidencial, concretamente las firmas de los Consejeros Estatales del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, por lo que, a fin de entregar lo requerido, aprobó generar la versión pública de la lista de asistencia de la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve; ésta, no se efectuó de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ergo, resulta viable describir el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, en términos de lo que establecen los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135,



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

136 y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:***

***...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”.***

***“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”***

***“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. “***

***“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.”***

***“ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”***

***“ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.***

***“ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:***

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”***

***“ARTÍCULO 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. “***



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

***“ARTÍCULO 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.***

***Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”***

De los preceptos antes citados, se observan que el legislador estableció que la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, de acuerdo a los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo de la siguiente manera:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia tanto federal y local.

De igual forma, los numerales antes señalados, establecen que se considera como información confidencial los datos personales concernientes a las personas físicas, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, la clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, los preceptos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que las autoridades podrán elaborar versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, mismas que deberán estar acorde a los lineamientos generales que emite el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, toda vez que estos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Por tanto, es importante indicar lo que señalan los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto a la información confidencial, por lo que se procederá a transcribir los siguientes puntos:

***“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:  
Los datos personales en los términos de la norma aplicable.”***

***“Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.”***

***“Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:***  
***I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;***  
***II. El nombre del área;***  
***III. La palabra reservado o confidencial;***  
***IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;***  
***V. El fundamento legal;***  
***VI. El periodo de reserva, y***  
***VII. La rúbrica del titular del área.”***

***“Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.***

***En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.”***

***“Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.”***

***“Sexagésimo tercero. La información contenida en las obligaciones de transparencia, se regirá por lo dispuesto en la Ley General y en las leyes aplicables que deberán observar los sujetos obligados.”***



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

Los lineamientos citados, establecen que la clasificación confidencial puede ser en razón a los datos personales de las personas físicas, dicha catalogación no tiene temporalidad; sin embargo, el sujeto obligado a fin de dar acceso a la información a los documentos que contienen dichas reseñas, deberá realizar versiones públicas las cuales contendrán el sello oficial o logotipo de la autoridad responsable y una leyenda que contendrá los siguientes datos:

- ✓ La fecha que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial.
- ✓ Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- ✓ Se indicará las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial, si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que conforman.
- ✓ Se señalará el nombre del ordenamiento el o los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencial.
- ✓ La firma de quien clasifica la información.

Por tanto, una vez establecido el procedimiento que debe llevarse a cabo, al momento de clasificar la información como confidencial, se analizara la respuesta y el alcance de la misma que otorgó el sujeto obligado a la recurrente.

De las constancias que obran en autos, se observa que el Partido Político responsable, en primer momento al dar respuesta, se avocó a citar el artículo 7, fracciones X y XVII, de la Ley de la materia, que describen lo que son datos personales y la información confidencial, respectivamente, así como, el artículo 12, fracción XII, que dispone que los sujetos obligados deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, sin realizar mayor razonamiento o motivación respecto a los fundamentos legales invocados,



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

determinando de esa manera que se encontraban imposibilitados para entregar la lista de asistencia firmada por los Consejeros Estatales en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve, ya que contiene datos personales, refiriéndose a los nombres completos y firmas.

Por otro lado, al rendir su informe justificado, señaló que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente, a través de un alcance de respuesta le envió la versión pública del documento solicitado, el cual fue aprobado por su Comité de Transparencia en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Al respecto, se ordenó dar vista a la recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, quien, al efecto, en la parte que nos interesa señaló:

***“... 3. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación al Recurso de Revisión interpuesto en el presente asunto, de la siguiente manera “SE ADJUNTA LA PRIMERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PAN PUEBLA, EN EL CUAL SE APRUEBA LA ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA LISTA DE ASISTENCIA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTIDO ACCESIÓN NACIONAL EN PUEBLA, A SU VEZ TAMBIÉN SE ADJUNTA LA LISTA DE ASISTENCIA ANTES MENCIONADA, TODO ESTO EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR USTED ANTE EL ITAIPUE”.***

***4. De dicha respuesta se advierte que en la sesión del Comité de Transparencia del PAN Puebla, se acordó en su punto 5, “realizar la versión pública de la información solicitada de acuerdo al artículo 7 fracción XXXIX, 120, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual consiste en testar las firmas de los Consejeros Estatales del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y 136 la información que se solicita contiene información confidencial.”***

***5. En la misma respuesta se adjuntó el archivo que contiene dicha versión pública, la cual fue certificada en 6 fojas útiles por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN Puebla, en la cual, y tomando en consideración que delante de los nombres de la lista de asistencia solicitada (de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN Puebla, del doce de febrero de dos mil***



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

*diecinueve), se puede apreciar el testado en color negro, el cual cubre todo el recuadro correspondiente a las firmas de asistencia y permanencia de la sesión, que presumiblemente corresponde a la de los asistentes a la mencionada sesión extraordinaria, lo que, sumando dichos nombres éstos son 56 de 93 Consejeros Estatales, enlistados.*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted,*

*I. Decrete las medidas y sanciones correspondientes al sujeto obligado por la manipulación discrecional de la información solicitada,  
II. Solicito se verifique la información que estoy solicitando, con los mecanismos que aseguren la correcta emisión de la misma,  
III. Me sea proporcionada de manera pronta, veraz y debidamente fundada, la información solicitada, correspondiente a la solicitud de transparencia, 00239119, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX. ...”*

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la información de la recurrente, envió ésta en versión pública (visible a fojas 86 a 91, del expediente).

Ahora bien, del documento de referencia, se observa que el sujeto obligado testó el área de firmas del listado, así como el municipio; sin embargo, de acuerdo al acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, en los puntos que nos interesan, se observa lo siguiente:

**----- 4.- INFORME SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN-----**  
**----- INTERPUESTO POR \*\*\*\*\*-----En uso de la palabra el Presidente del Comité de Transparencia, preside la sesión y cede la palabra al Titular de la Unidad de Transparencia, para que informe sobre el Recurso de Revisión interpuesto por la solicitante \*\*\*\*\* derivado de la solicitud con número de folio 00239119 recibida a través del sistema INFOMEX, a lo que el Titular en uso de la voz menciona que el ITAIPUE notificó al Sujeto Obligado Partido Acción Nacional, el día 14 de mayo del año en curso.-----**  
**-----En ese tenor en el Recurso de Revisión, la solicitante manifiesta que el motivo del mismo es el siguiente: “Porque me deja en estado de indefensión al no indicar el recurso o medio de defensa procedente para la obtención de la información requerida, el plazo de interposición y el órgano ante quien deba formularse dicho recurso en términos del art. 39 fracciones XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

*Puebla".-----El titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta que la información fue clasificada como confidencial, de acuerdo al artículos 7, fracción X y XVII, 12, fracción XII y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que la información que solicita contiene firmas de los Consejeros Estatales en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada en el día 12 de febrero de 2019.-----De acuerdo con el artículo 115 fracción 1, se dio contestación a la solicitud con número de folio 00239119, que la información se encontraba clasificada como confidencial y no podía ser otorgada.-----5.-PROYECTO Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA-----DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR \*\*\*\*\*.-----*  
*-----Posteriormente, y aún en uso de la palabra, el Titular de la Unidad, propone realizar la versión pública de la información solicitada de acuerdo al artículo 7 fracción XXXIX, 120, de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual consiste en testar las firmas de los Consejeros Estatales del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y 136 la información que se solicita contiene información confidencial, por lo que para dar una debida respuesta a la solicitante \*\*\*\*\* , es que se aprueba la versión pública de dicha información, misma que se les entrega a los presentes y a su vez se pide que se notifique a la solicitante la presente acta.-----*  
*-----Por lo que el Presidente del Comité de Transparencia, pregunta a los presentes si aprueban el proyecto, a lo que por unanimidad votan a favor.-----*

En este orden de ideas, es viable retomar que los numerales 114 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, respecto a la información confidencial, señalan que los titulares de las áreas que tengan a resguardo la información requerida por los ciudadanos, son los encargados de clasificar la misma en términos de ley; por lo que, deben indicar las partes o secciones que se encuentre catalogadas como confidencial, debidamente fundado y motivado.

Una vez realizado lo anterior, el área respectiva debe remitir la solicitud, así como el escrito en el que funde y motive su clasificación al Comité de Transparencia, para que este confirme, modifique o revoque dicha catalogación, tal como lo indica el



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

artículo 155, de la Ley de la Materia para el Estado de Puebla y el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, respecto a la información confidencial.

Así las cosas, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en las leyes que regulan el derecho de acceso a la información, en virtud de que el acta de Comité de Transparencia, transcrita en apartados anteriores, tiene las siguientes inconsistencias:

En el punto cuatro del acta de referencia, se hace mención que el titular de la Unidad de Transparencia *manifestó* que la información fue clasificada como confidencial debido a que contiene firmas de los Consejeros Estatales; sin que se advierta quien llevó a cabo esa clasificación, pues de acuerdo a los ordenamientos legales a que se ha hecho referencia, la clasificación debe ser realizada por el área que tiene a resguardo esta; en el caso concreto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 77, inciso b), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, al titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal le compete elaborar y archivar las listas de asistencia de los órganos estatales del partido; en consecuencia, es quien debió de haber llevado a cabo en su caso la clasificación de la información.

Así también de acuerdo al punto cinco del acta en comento, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se observa que el Comité de Transparencia, únicamente se limitó a confirmar la propuesta que hizo el titular de la Unidad de transparencia, es decir, de elaborar la versión pública de la lista de asistencia requerida por la recurrente, estableciendo que se testarían las firmas de los consejeros estatales del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, al



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

referir que de conformidad con el artículo 134 y 136 de la Ley de la materia, se trata de información confidencial.

Sin embargo, tal como se ha establecido en el cuerpo de la presente, las áreas que tienen la información requerida deben clasificarla, fundando y motivando qué partes o secciones se encuentran catalogadas como confidenciales o reservadas, las cuales serán testadas al momento de expedir las versiones públicas, esta decisión debe pasar por su Comité de Transparencia para que esta confirme, revoque o modifique la misma, hecho que no aconteció en el presente asunto, en virtud que el acta solo expresó que se confirmaba la propuesta que realizó el titular de la Unidad de Transparencia de generar la versión pública, sin especificar que partes o secciones serían clasificadas y el porqué de esto; aunado a ello, del documento que se expidió como versión pública a la recurrente y que consta en autos, se observa que se testó el rubro de “municipio”, sin que de igual manera se observe motivo o fundamento legal para haber hecho esto.

Es importante indicar que el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, define como dato personal, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:  
...VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas”.***

Por tanto, los datos personales es la información referente a una persona física con la cual se le hace identificada o identificable.



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

En tal sentido, si bien es cierto el sujeto obligado el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, notificó a la inconforme en un alcance de respuesta la versión pública que se elaboró y aprobó del documento que ésta solicitó con el fin de atender lo requerido, lo cierto es que ésta se encuentra mal elaborada, ya que se omitió insertar la leyenda que establecen los diversos 122, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Quincuagésimo; Quincuagésimo primero; Quincuagésimo segundo y Quincuagésimo tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, respecto a la información confidencial, por lo que, el partido político responsable, incumplió con lo señalado en las leyes respectivas.

Se precisa que, la leyenda que deben llevar las versiones públicas, contendrá los datos siguientes: la fecha que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial, el nombre del área que clasificó la información, establecer las partes o páginas del documento que se clasificó como confidencial, los artículos, fracción(es), párrafo (s) del ordenamiento legal que sustenta dicha clasificación y la firma de quien catalogó la información como confidencial.

No obstante, lo antes expuesto y tal como se señaló en párrafos precedentes, los partidos políticos al ser ente de interés público es un sujeto obligado a la transparencia, pues una de las exigencias hacia ellos, es conocer el manejo del financiamiento que éstos reciben.

Ante ello, es posible advertir una colisión de derechos, es decir entre el que ejerce la hoy recurrente (acceso a la información pública) y la de los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional Puebla, en virtud de haberse requerido la lista de asistencia con las firmas de éstos (protección de datos personales),



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

ambos derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6° y segundo párrafo del 16, respectivamente; por lo que en atención a ello, es necesario que este Órgano Garante realice una prueba de interés público.

El artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 178.- El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.***

***Para estos efectos, se entenderá por:***

***I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;***

***II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y***

***III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”***

Se denomina test de interés público porque se asume que sólo un interés público predominante justifica traspasar aquella barrera que impide revelar información que se encuentra protegida por los derechos fundamentales.

Es decir, la citada prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

Es importante establecer que en el caso que nos ocupa la información solicitada es respecto de los miembros del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional Puebla, es decir, de ciudadanos militantes de un partido político, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, para llegar a un resultado, se debe establecer un “test” de proporcionalidad, de ponderación, de balance, de razonabilidad o juicio de razonabilidad, que son instrumentos metodológicos y procedimientos interpretativos, cuya finalidad es la de resolver conflictos que se susciten entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales en México; se debe utilizar cuando se crea una colisión de dos o más derechos, para decidir si se justifica la afectación a uno de esos derechos fundamentales con motivos razonables y objetivos. Su utilización es básicamente para no exceder los límites apropiados y necesarios para alcanzar objetivos legítimos buscados por los legisladores y que cuando exista una gama de opciones de medidas a escoger, deberá tomarse aquélla que sea la más benéfica para mantener el orden público, la seguridad nacional y los derechos de las personas.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

**Idoneidad.** Sirve para satisfacer el interés público, porque reúne las condiciones suficientes para determinado fin; con este elemento, se busca optimizar un fin constitucionalmente válido, se encuentran en ponderación el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales.

Por principio de máxima publicidad se entiende que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas, legítimas y estrictamente necesarias para la sociedad; es decir, la información en poder de los **sujetos obligados**, debe ser pública, teniendo éste la obligación de poner a disposición de toda persona, la información que tiene en su



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

posesión y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

En atención a ello, es evidente que el documento solicitado por la ahora recurrente referente a la lista de asistencia firmada por los consejeros estatales y que sirvió de base para la declaración de quorum de la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional Puebla, celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve, si bien pudiera contener datos personales, tal como se ha venido refiriendo, no es susceptible de clasificarse en todo o en parte, ya que, la transparencia es esencial para la legitimidad del partido, pues resulta indispensable que la ciudadanía conozca el origen de los recursos utilizados por el instituto político.

Es por ello, que **la esfera de privacidad de los Consejeros Estatales firmantes de la lista de asistencia** de la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional Puebla, debe ser pública a cualquier persona que requiera dicha información, ya que, de la convocatoria a la citada sesión, en el orden del día (visible a foja 4), se advierte que se desahogaron los siguientes puntos:

**“ORDEN DEL DÍA**

- 1. Registro de Asistencia.**
- 2. Declaración de Quórum e inicio de la Sesión.**
- 3. Himno Nacional.**
- 4. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.**
- 5. Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del día 28 de diciembre de 2018.**
- 6. Mensaje de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.**
- 7. Informe sobre la Designación de la Coordinadora de Diputados Locales, así como del nombramiento del Secretario de Comunicación Social.**
- 8. Presentación del Programa de Trabajo Anual 2019 del Comité Directivo Estatal en Puebla.**



Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folios de Solicitud: 0239119  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno  
Expediente: 247/PAN-03/2019

9. *Aprobación del Presupuesto Estatal 2019 de Ingresos y Egresos para el Comité Directivo Estatal y del Programa de Asignación de Fondos a Estructuras Municipales.*
10. *Aprobación para autorizar a la Comisión Permanente Estatal, a través de su Presidenta, para suscribir Convenios de Asociación Electoral con otros Partidos Políticos en Elecciones Locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente.*
11. *Aprobación de la Plataforma Política Electoral del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Estatal Extraordinario 2019.*
12. *Solicitud de la Comisión Permanente Nacional, para que el método de selección de Candidato o Candidata a Gobernador del Estado de Puebla, sea de conformidad con el artículo 102 inciso F) de los Estatutos Generales.*
13. *Informe sobre la aprobación de la creación de la Comisión Estatal Auxiliar Organizadora.*
14. *Himno del Partido.*
15. *Clausura.”*

En tal virtud, para el caso concreto no se acreditan motivos para que las firmas que contiene el documento solicitado por la recurrente, sean clasificadas como información confidencial, máxime que como ha quedado demostrado en dicha sesión se abordaron entre otros, temas relacionados con la aprobación del presupuesto destinado a la estructura de dicho Partido Político, de ahí el interés de conocer el destino de los recursos públicos que éste recibe y la forma en que los utiliza.

Por lo tanto, no resulta **idóneo** aplicar el límite al derecho de acceso a la información.

**Necesidad:** Es la medida menos restrictiva posible y necesaria para alcanzar un fin y al mismo tiempo la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para poder satisfacer el interés público.

En el caso concreto no se justifica la necesidad de elaborar una versión pública de la lista de asistencia solicitada por la recurrente y clasificar como confidencial la firma de los Consejeros Estatales, por el contrario, existe un interés público en



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

conocer éstas, dadas las características del documento que se está requiriendo, es decir, tal documento forma parte de las actividades propias del partido político, a través del cual, se evidencian las decisiones que éstos toman en cuanto a su organización, y que para ello, debe existir además el quorum necesario para la toma de éstas decisiones, así como destino y utilización del financiamiento público, lo que es de gran interés para la ciudadanía.

Al respecto, se invoca para ilustración la Jurisprudencia P./J. 146/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 176674, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 154, con el rubro y texto siguiente:

***“PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.”***

Así también, es importante señalar que el artículo 61, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala por quienes estarán integrados los Consejos Estatales, al referir:

***“Artículo 61 Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:***

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;***
- b) La o el Gobernador del Estado;***
- c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;***
- d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;***
- e) La o el Tesorero Estatal;***
- f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;***
- g) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;***
- h) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;***
- i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y***



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

*j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.”*

Como puede verse, las personas que integran los Consejos Estatales, deben ser militantes del partido político en cuestión y algunos de ellos con cargos de servidores públicos; en razón de ello y dadas sus actividades ordinarias, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.

De igual forma, el artículo 64, de los Estatutos invocados, refiere cuáles son las funciones del Consejo Estatal:

**“Artículo 64 . Son funciones del Consejo Estatal:**

- a) Designar a treinta militantes, quienes se integrarán a la Comisión Permanente;**
- b) Designar a las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista; así como a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal;**
- c) Designar las comisiones que estime pertinentes, integradas por consejeros y militantes, señalándoles sus atribuciones;**
- d) Examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités;**
- e) Resolver aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal;**
- f) Pedir, a solicitud de un tercio de sus miembros, a la Comisión Permanente Estatal que le someta aquellos asuntos que por su importancia juzgue conveniente conocer y resolver;**
- g) Proponer al Presidente del Comité Directivo Estatal las medidas y programas que considere convenientes;**
- h) Resolver sobre las renunciaciones y licencias de sus miembros;**
- i) Autorizar a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos en elecciones locales, de conformidad con la legislación electoral correspondiente;**
- j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y**
- k) Las demás que señalen estos Estatutos y los reglamentos.**

Al observar las funciones que desempeñan los integrantes del Consejo Estatal, definitivamente, revisten interés público, no sólo por estar estrechamente vinculado



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

con la aplicación de los recursos públicos, sino, además por la exigencia de una democratización de su organización interna, que si bien respete su autonomía para organizarse y gobernarse, también publique los procesos de selección y toma de decisiones.

En tal sentido, no se puede impedir la divulgación de la lista de asistencia con las firmas de los consejeros estatales en cuestión, ya que es información que debe considerarse de dominio público, en atención al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, así, como lo estipulado en el diverso 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Proporcionalidad:** Se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que el interés público y el beneficio por parte de la recurrente de conocer la información con respecto a la lista de asistencia con las firmas de los consejeros estatales, que asistieron a la la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido acción Nacional Puebla, celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve, es mayor al daño que se podría ocasionar de no darse a conocer esta información, ya que, como se ha hecho referencia, los partidos políticos al estar catalogados como sujetos obligados y recibir recursos públicos, es necesario que la sociedad tenga conocimiento de su funcionamiento interno, facultades, órganos de dirección, procesos de selección y toma de decisiones.

Máxime que el sujeto obligado, no justificó ante este Instituto de Transparencia que de otorgarse dicha información se vulneraría alguno de los derechos de personalidad de los integrantes del consejo estatal de ese sujeto obligado.



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

Por consiguiente, prevalece el principio de máxima publicidad que es el eje rector del derecho de acceso a la información, en virtud de que la sociedad está muy interesada en saber a través de qué actividades o decisiones internas de un partido político se utilizan los recursos públicos que le son entregados para llevar a cabo sus funciones.

Por lo que este Instituto de Transparencia, a través del test de ponderación en base a los elementos mencionados, a las constancias que obran en autos y a las pruebas ofrecidas por las partes y en el balance de derechos, no encontró razones suficientes que justifiquen que las firmas que constan en la lista de asistencia multicitada deban ser clasificadas como confidenciales.

A mayor abundamiento, es necesario citar el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

El artículo invocado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”***

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y***



Sujeto Obligado:	Partido Acción Nacional
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	0239119
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	247/PAN-03/2019

*condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.*

Bajo este orden de ideas, es importante indicar que la respuesta otorgada a la recurrente, carece de la debida fundamentación y motivación con la finalidad de sustentar debidamente que las firmas que constan en ellas tienen el carácter de confidenciales, máxime que como se ha establecido, éstas revisten interés público.

Por otro lado, con relación a las manifestaciones que realizó la recurrente, con relación a la vista ordenada, respecto de la información que el sujeto obligado le envió como alcance de respuesta; éstos quedan atendidos a través de la emisión de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra fundando lo alegado por la inconforme, es decir, la insuficiente fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione a ésta, en la modalidad y forma en que la solicitó la *lista de asistencia firmada por los consejeros estatales y que sirvió de base para la declaración de quorum de la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día 12 de febrero de 2019, a las 19:00 horas.*



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado proporcione a la recurrente, en la modalidad y forma en que la solicitó, la *lista de asistencia firmada por los consejeros estatales y que sirvió de base para la declaración de quorum de la sexta sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día 12 de febrero de 2019, a las 19:00 horas*. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la



Sujeto Obligado:	<b>Partido Acción Nacional</b>
Recurrente:	*****
Folios de Solicitud:	<b>0239119</b>
Ponente:	<b>Carlos German Loeschmann Moreno</b>
Expediente:	<b>247/PAN-03/2019</b>

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición de la recurrente, para su atención, el correo electrónico [jesus.sancristobal@itaipue.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folios de Solicitud: **0239119**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **247/PAN-03/2019**

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS  
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO  
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **247/PAN-03/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

*CGLM/avj*